Santiago, quince de julio de dos mil catorce

VISTO,

Por oficio 19.778, de fecha 11 de junio de 2014, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <oncovida.cl>**.**

El suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

Según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante don ALEJANDRO ANDRES ACEVEDO GAETE, RUT: 11.436.060-0, 7 norte 645 of 902, Viña del Mar y como segundo solicitante SOCIEDAD MEDICA ONCOMED S A, RUT: 99.598.070-3, Contacto Administrativo: don Francisco Carey, Dirección Postal: Av. Isidora Goyenechea 2800, Of.4201, piso 42, Las Condes, Santiago.

Como consta a fojas 4, con fecha 12 de junio de 2014, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para fijar las reglas de procedimiento para el día 20 de junio de 2014, a las 10.35 horas en la sede del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

Con fecha 20 de junio de 2014, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Carla Encalada, en representación del segundo solicitante, en rebeldía del primer solicitante, y en presencia del señor Juez Árbitro, no pudiendo producirse, en consecuencia la conciliación, se procedió a fijar las Bases del Procedimiento Arbitral.

A fojas 17, con fecha 23 de junio de 2014, este Tribunal Arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 6 días hábiles, venciendo en consecuencia el día 01 de julio de 2014.

A fojas 18, el segundo solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que, SOCIEDAD MÉDICA ONCOMED S.A., utiliza efectivamente la expresión ONCOVIDA en el mercado nacional para la identificación de una Red Nacional de Oncología, orientado al apoyo de víctimas, familiares e institución para el tratamiento integral del Cáncer. Adoptó como estrategia comercial registrar la denominación con la cual son identificados sus servicios como marca comercial y nombres de dominio. Registró en Chile la marca comercial ONCOVIDA, registro N° 1.064.001, para distinguir "*servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura*" en clase 44, concedida con fecha 11 de diciembre de 2013, y tiene registrado los nombres de dominio ONCOVIDACHILE.CL y ONCOVIDASALUD.CL mediante las cuales promociona sus servicios;
b) Que, por lo anterior se trata de un término que es asociado directamente a su mandante y el nombre de dominio solicitado contiene en su totalidad la marca ONCOVIDA previamente registrada y utilizada en el mercado por mi representada, así existe un alta probabilidad que las personas que accedan a dicho sitio web sean objeto de todo tipo de errores o confusiones debido a la asociación respecto de los servicios vinculados con la marca ONCOVIDA, de manera tal que se podría desviar a potenciales consumidores y proveedores a una página web que no tiene relación alguna con su mandante, creando un daño a los intereses comerciales de su representada al conceder a un tercero ajeno derechos sobre un nombre de dominio configurado por una denominación idéntica a la expresión que ya es protegida por su mandante a través de derechos intelectuales ya registrados, como se señaló precedentemente;

c) Que, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o más bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico (e-mail), conversaciones instantáneas, etc., por lo que es esencial velar para que no sea utilizado por terceros de mala fe, que pretendan apropiarse indirectamente a través de este medio de marcas ya registradas con anterioridad;
d) Que, como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile como en la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios que deben ser analizados de manera conjunta para resolver dichos conflictos. Entre los criterios mencionados están: (i) el principio del "First Come First Served", (ii) la Teoría del Mejor Derecho, (iii) el Legítimo Interés y (iv) la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver un conflicto de este carácter;
e) Que, el principio *first come first served*, implica que, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados precedentemente para la asignación de un nombre de dominio en disputa, por cuanto dicho principio operaría única y exclusivamente a falta de un mejor derecho. En este sentido, es relevante señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan la tesis antes planteada. Este es el caso del Sr. Rodrigo Oyarzún, autor del libro "Marcas Comerciales y Nombres de dominio", quien declara: "[…] *en síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales*";
f) Que, la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, en su párrafo 14, dispone que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*". De esta manera, si bien es cierto que el principio mencionado rige de manera general en esta materia, en el presente caso se configura claramente una excepción a dicho principio de manera tal que debiera obviarse su aplicación ante la existencia del mejor derecho que detenta su mandante sobre la expresión oncovida lo que le otorga una especial protección sobre dicha expresión, como es el caso de oncovida.cl, que se pretendan utilizar en el mercado, evitando su uso malicioso o equívoco por parte de terceros a través de internet;
g) Que, su representada tiene un mejor derecho respecto de la asignación del nombre de dominio en pugna, derivado de su titularidad previa de una marca comercial que es idéntica a la expresión oncovida, que corresponde al nombre de dominio en disputa, denominación estrechamente ligada por el público consumidor a las servicios médicos y red de apoyo para el tratamiento del cáncer. La finalidad de la inscripción de un nombre de dominio es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea esta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente sobre éste, siendo reconocido de esta forma por los usuarios de Internet y a través del cual publicitará o comercializará sus productos o servicios. En este sentido, los derechos otorgados por la calidad de titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. A raíz de lo anterior, dada la relación existente entre el nombre de dominio disputado en autos y la marca oncovida ya registrada por su representada en Chile, así como también su uso profuso en Internet, el demandado no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal manera a los derechos previamente adquiridos por un tercero, pues la identidad existente producirá todo tipo de engaños y errores respecto de la procedencia de los productos o servicios que eventualmente se puedan ofrecer por el referido sitio web, medio por el cual se efectúan cada día más operaciones y al cual acceden millones de personas al día, lo que aumenta la probabilidad de que se induzca a confusión a los usuarios de internet, especialmente en relación a la procedencia empresarial de este sitio web y de los productos y/o servicios que a través de él se ofrezcan o publiciten;
h) Que, la doctrina nacional ha considerado que si la denominación de un nombre de dominio está directamente relacionada con otros nombres de dominios o marcas ya registradas, se ven afectados los derechos adquiridos por ese titular, por lo que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de

dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, teniendo especial atención a la titularidad de derechos sobre propiedad intelectual, cualquiera sea su naturaleza, relacionados con el signo pedido como dominio. Lo anterior se ve confirmado en el criterio aplicado por el Juez Árbitro Sr. Marcos Morales Andrade, ante el conflicto por el nombre de dominio ante el conflicto por el nombre de dominio "bancorp.cl", quien señaló en el considerando quinto de la sentencia:"[…] *puede sostener que una solicitud de registro de nombre de dominio contraía derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido –sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo-, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*";

i) Que, el criterio del mejor derecho también fue recogido por la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL en una serie de artículos de dicha normativa, citando como ejemplo el artículo 22, que trata como causal de revocación de un nombre de dominio el hecho que la inscripción del mismo haya sido abusiva o realizada de mala fe, enumerando dentro de las condiciones para que se verifique el carácter de abusiva la siguiente: "*[…] Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido*";

j) Que, en base a este criterio se ha forjado una jurisprudencia casi uniforme a la hora de resolver conflictos de esta naturaleza por parte de Jueces Árbitros que tienen competencia para conocer de estos conflictos, quienes consideran como argumento central al momento de dictar sentencia la preexistencia de registros de marcas comerciales previos a la solicitud del nombre de dominio en conflicto, ya que es lógico pensar que los usuarios relacionarán directamente los productos o servicios ofrecidos a través de dicho nombre de dominio compuesto por una expresión confusamente similar a una marca o nombre de dominio reconocido que haya sido registrado con anterioridad por otro titular, situación que se verifica en autos como se ha señalado insistentemente en esta presentación, dado que existe una evidente identidad entre el nombre de dominio solicitado oncovida.cl y la marca oncovida;

k) Que, su representada cuenta con un actual, efectivo y legítimo interés en el nombre de dominio solicitado, lo que se puede constatar por la titularidad que su mandante ostenta con anterioridad a la inscripción del nombre de dominio en conflicto por parte del primer solicitante de autos respecto de la expresión oncovida, a través del registro de marca asociada a dicha denominación y de su profuso uso en el mercado, la cual es idéntica al nombre de dominio en disputa correspondiente a oncovida.cl. A mayor abundamiento, SOCIEDAD MÉDICA ONCOMED S.A. está relacionado con la Red Oncológica más grande del país denominada ONCOVIDA, creada en el año 2003, la cual ha tenido como objetivo principal prestar una atención integral para los enfermos de cáncer y otorgar mayor cobertura de enfermedades de este tipo a lo largo del país. Dentro de este contexto, su representado registró su marca comercial en nuestro país, así como también nombres de dominios asociado a este, y actualmente pretende obtener el registro del nombre de dominio en disputa para conservar intacta su propiedad sobre aquellos privilegios industrial que estén directamente asociados a su empresa y servicios, como ocurre en el caso del nombre de dominio oncovida.cl;

l) Que, resulta del todo evidente que su mandante actúa de buena fe al solicitar la asignación del nombre de dominio oncovida.cl, toda vez que dicha solicitud responde a la necesidad de proteger a los usuarios de Internet de eventuales errores y/o confusiones, evitando además el desvío de potenciales consumidores y velar por el ejercicio legítimo de los derechos que emanan de su calidad de titular de derechos recaídos sobre bienes inmateriales como lo son las marcas comerciales y nombres de dominios, lo cual le confiere un mejor derecho para ser dueño del nombre de dominio en disputa. Por el contrario, el primer solicitante está efectuando un acto de mala fe respecto a su interés de registrar dicho nombre de dominio, toda vez que aquel corresponde a una red nacional profusamente publicitada en diferentes medios de comunicación, principalmente internet, de manera tal que el primer solicitante sabe perfectamente que la denominación oncovida es utilizada actualmente en el mercado nacional.

ll) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompaña, con citación:

1. Copia del certificado de registro emitido por el instituto Nacional de Propiedad Industrial donde consta el registro de la marca oncovida, conforme al registro N° 1.064.001, de fecha 11 de diciembre de 2013, para distinguir servicios en la clase 44.

2. Copia de la página web del Nic Chile (www.nic.cl) donde consta el registro del nombre de dominio oncovidachile.cl.
3. Copia de la página web del Nic Chile (www.nic.cl) donde consta el registro del nombre de dominio oncovidasalud.cl.
4. Copia simple de la página web oficial de su mandante, www.oncovidachile.cl, en donde aparece una breve reseña de la empresa y los servicios que presta.
5. Copia de la página oficial de la red social Facebook donde se publicita oncovida de su representado.
6. Copia del fallo arbitral del nombre de dominio BANCORP.CL, de fecha 2 de noviembre de 2010, emitido por el Sr. Juez Árbitro Marcos Morales Andrade.

Con fecha 3 de julio de 2014, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

Con fecha 3 de julio de 2014, este Tribunal arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de tres días hábiles, venciendo en consecuencia el día 08 de julio de 2014, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

A fojas 32 el segundo solicitante presenta un escrito para indicar que su representada es muy conocida en el mercado nacional, prueba de ello está en el buscador google, hay identidad grafica y fonética con su marca y tiene mejor derecho.

A fojas 37, con fecha 11 de julio de 2014, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, que tratándose de la tarea probatoria descansa en la idea de que su realización por la parte que le correspondía no es obligatoria, sino potestativa, en el sentido de que a su realización se asocian unas consecuencias que resultan beneficiosas a la parte que soportó la carga y, como es obvio, a su no realización se vinculan consecuencias perjudiciales para la parte que no levantó la carga. En esta perspectiva, la carga procesal (también la carga de la prueba) es la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal. Al tenor de lo señalado, como el juez no está autorizado para omitir el pronunciamiento de la sentencia por la constatación de falta de prueba, de acuerdo al principio de inexcusabilidad, recogido por los artículos 10.2 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 76 de la Constitución Política de la República debe determinar cuál de las partes debe padecer las consecuencias perjudiciales por no haber levantado la carga probatoria que le correspondía. La regla de la carga de la prueba está destinada a iluminar al juez que llega al final del procedimiento y debe de resolver, poniendo término al proceso. El estado de duda generado en el juez frente a las afirmaciones fácticas no probadas debe ser despejado aplicando la carga de la prueba a la parte que debió levantarla. Nuestro legislador contempla una regla que distribuye la tarea probatoria entre el demandante y el demandado. La doctrina procesal y la jurisprudencia han determinado y complementado la regla, dada su parquedad. Resulta pacífico entre nosotros que la distribución de la tarea probatoria entre el demandante y el demandado se realiza a partir de lo prescrito en el artículo 1698 del

Código Civil que determina que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recepcionando de esta forma el conocido aforismo *ei incumbit probatio qui affirmat, non qui negat* (le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega. Es perfectamente razonable que se establezca. No lo sería exigir al que afirma un derecho el tener que probar los hechos que impiden su reconocimiento por el juez. Esa tarea debe ser asumida por quien pretende que el derecho no sea reconocido, esto es, por el demandado. Cuando se hace referencia a los diversos hechos jurídicos relevantes para la resolución del asunto, se distingue entre hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes. Por hechos constitutivos deben entenderse los hechos en los cuales el actor sostiene y fundamenta su pretensión. Los impeditivos son hechos producidos simultáneamente con los constitutivos, que les impiden desplegar su eficacia jurídica, como por ejemplo, los vicios del consentimiento en los contratos. Los hechos extintivos son los que producidos después de los constitutivos, extinguen la eficacia jurídica de éstos, como acontece, por ejemplo, con el pago de la deuda. Por último, los hechos excluyentes son los que otorgan al demandado un contraderecho que le permite destruir o paralizar la eficacia de los hechos constitutivos, como ocurre, por ejemplo, con la prescripción (De la Oliva, A.). Como se aprecia, los hechos constitutivos se vinculan a la parte demandante, y los demás a la parte demandada. Pues bien, a partir de la norma señalada, y corrigiendo sus omisiones, la doctrina y la jurisprudencia ha completado la regla en el sentido de atribuir la carga de la prueba (y por cierto de su alegación) de los hechos constitutivos al actor, y la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado. En términos más sencillos, el actor deberá probar lo que sostiene y fundamenta su pretensión, mientras que el demandado deberá probar lo que sostiene y fundamenta su oposición a la pretensión del actor. Entre los autores se ha explicado que la parte que pretende ser beneficiada por los efectos de una norma jurídica debe probar sus presupuestos fácticos para su aplicación; no los que impiden su aplicación, o modifican, extinguen o excluyen el derecho. pp. 203-208 Manual: Bordalí, Cortez, Palomo, Proceso civil: el juicio ordinario de mayor cuantía. Ed. Abeledo Perrot, Thomson Reuters, 2013.

TERCERO: Que, nuestra Corte Suprema ha señalado en ese sentido que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo. El litigante no está, pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. Se ha sostenido la dificultad, en ciertos casos, de determinar a quién le corresponde cargar con el peso de la prueba, pero unánimemente se ha aceptado que ésta le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida .De esta forma, el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no necesita presentar prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte. (CS., 25 de mayo de 2011, Rol 8792-09).

CUARTO: Que, no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante al sitio, ni cómo afecta o afectaría esta denominación los derechos del segundo, si bien el término oncovida, importa la unión de expresiones genéricas; el resultado, no es una creación original de uno u otro solicitante, de forma que habría bastado justificar que el uso no coincidiría con la utilización y protección marcaria que tiene registrada el segundo, lo que no se hizo por parte del primer solicitante, pese a otorgársele oportunidades para ello.

QUINTO: Que como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide con la marca y expresiones publicitarias conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo, sin elementos que puedan considerarse diferenciadores, para determinar que no habría confusión para el público consumidor referido al giro del segundo solicitante y afectar el área de protección de su marca, y al no conocer, como se ha dicho, la actividad del primer solicitante, no puede descartarse que afectará el giro del segundo; por lo que resulta justificado el temor de tal solicitante en el sentido que el público pueda confundir el sitio como del segundo solicitante, máxime cuando se trata de una empresa conocida en el rubro alimenticio para un sector comercial determinado de nuestra sociedad.

SEXTO: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de marcas comerciales estructurada en base a la expresión "oncovida", se adjuntan registros marcas comerciales, en Chile, similares al dominio solicitado,

para varias clases y servicios, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. El segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente que justifica su pretensión, así ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional e internacional, en el rubro al que se dedica, unido a una conducta comercial consistente y concluyente.

SEPTIMO: Que, la utilización del término el sembrador por el segundo solicitante, para el desarrollo de su actividad, podría ser considerado una creación original del mismo, toda vez que la expresión está inscrita por éste en diversas, clases y servicios, a los que se dedica comercialmente, como ha verificado este Tribunal, de la documentación acompañada, el término solicitado contiene íntegramente su marca, sin una distintividad suficiente, por lo que se estima que podría generar confusión en el público consumidor de uno y otro solicitante y posible desvío de su clientela hacia un sitio que contenga información que pueda generar confusión. Por lo que puede entenderse, que el segundo solicitante presenta ciertos derechos previos adquiridos sobre el término en cuestión.

OCTAVO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba y alegaciones que en el caso de autos el primer solicitante no ha rendido, habiéndosele otorgado todas las oportunidades posibles para ello.

NOVENO: Que, si bien es cierto, muchas veces se ha decidido por aplicar el criterio *first come, first served*, en este caso se considera que este no tiene cabida, pues este se da cuando ambos solicitantes están de buena fe y acreditan tener derechos previos similares, resultando como una regla para preferir, como tantas veces en nuestro ordenamiento, lo que no ocurre en el caso, pues solo el segundo solicitante acreditó fehacientemente tener derechos adquiridos previos incorporados a su patrimonio.

DECIMO: Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". En el caso *sub lite*, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "oncovida.cl", al segundo solicitante SOCIEDAD MEDICA ONCOMED S A, RUT: 99.598.070-3, sin costas, dada la inactividad del primer solicitante.

2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

ROL 19.778-2014

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.